



ÍNDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de fecha de 25 de abril de 2024, recaída en el expediente de solicitud de información pública a instancia de Doña Ana [REDACTED]

(PJ/263/2024)

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Informe Jurídico.
3. Propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación.
4. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación.
5. Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
6. Documentación del expediente.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Orden de la Consejera de Educación de 19 de diciembre de 2022, dispone inadmitir el acceso a la información pública solicitada por D^a. Ana [REDACTED], siendo recurrida por la misma ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y resolviéndose la reclamación planteada en fecha 2 de mayo de 2024 a favor de la interesada.

Consta en el expediente un informe-propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educación e Innovación, de fecha 19 de junio de 2024, donde se motiva la necesaria incoación de acciones judiciales contra la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de fecha 25 de abril de 2024 cuyo cumplimiento no es posible.

En cuanto a la interposición de recurso contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración Pública Regional.

Como requisito previo a la interposición del recurso contencioso administrativo, es necesario el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, según el artículo 1.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al disponer que "el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos".

Por su parte, el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece con carácter general entre las funciones de los Consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.



Conforme a todo lo expuesto y en virtud de las competencias que me han sido legalmente atribuidas, propongo someter a la decisión del Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

ACUERDO

Interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de fecha 25 de abril de 2024, recaída en el expediente de solicitud de información pública a instancia de D^a. Ana [REDACTED]

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

(Firmado electrónicamente al margen)

Fdo. Víctor Javier Marín Navarro



SG/SJ/PJ/263/24

INFORME JURÍDICO SOBRE LA PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA APROBADA EN SU PLENO DE 25 DE ABRIL DE 2024.

En relación al asunto de referencia, este Servicio Jurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, vigente en virtud de la Disposición transitoria primera del Decreto 433/2023, de 14 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES DE HECHO

Ha tenido entrada en este Servicio Jurídico, comunicación interior nº 131822/2024 de fecha 20 de junio de 2024, remitida por el Servicio de Evaluación y Calidad Educativa, adjuntando Propuesta del Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación, de elevación al Consejo de Gobierno para se acuerde la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 25 de abril de 2024 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación R-195-2022 de 21 de diciembre de 2022, de acceso a la información pública, presentada por D^a. Ana [REDACTED].

Acompaña el expediente borrador de Borrador de la Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno

De la documentación que obrante en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

PRIMERO.- En fecha 9 de diciembre de 2022, D.^a Ana [REDACTED] solicita a la Secretaría General de la Consejería de Educación acceso para el curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros



educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)", se remite dicha solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, el día 12 de diciembre de 2022 mediante comunicación interior 338085/2022.

SEGUNDO.- En fecha 15 de diciembre de 2022, mediante comunicación interior 343592/2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación se da respuesta a la comunicación interior 338085/2022 Secretaría General de la Consejería de Educación, en relación a la solicitud de información pública realizada por D^a. Ana [REDACTED], en el siguiente sentido:

"En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D.ª Ana [REDACTED] en la que se interesa por obtener "para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)", que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:

- *su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales".*
- *el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración". A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso*



considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del siguiente enlace:

<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/nouniversitaria.html>".

TERCERO.- En fecha 19 de diciembre de 2022, se dicta Orden de la Consejera de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por D^a Ana [REDACTED] en la que se dispone:

"Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales" y el artículo 18.1 c) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"; fundamentado en la comunicación interior nº 343592/2022, de 15 de diciembre de 2022, emitida por el Servicio de Personal de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación que a continuación se reproduce: (...)

Segundo.- Notificar la siguiente Orden a la persona interesada haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

CUARTO.- En fecha 21 de diciembre de 2022, D^a Ana [REDACTED] interpone reclamación ante el Consejo de la transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"El primer argumento en el que se basa la Administración para limitar el derecho de acceso es considerar que la información solicitada supone un perjuicio para los interés económicos y comerciales. Consideramos que este argumento está completamente fuera de lugar, en tanto que en ningún momento se solicita ningún tipo de información de índole económica. No se piden cuentas, ni ingresos, ni información sobre las cuotas cobradas por los centros ni, en definitiva, ningún dato económico.

La solicitud incluye que se indique, en cada caso, la titularidad del centro (público, privado o concertado), pero la información sobre alumnado matriculado en cada uno de ellos no choca con los intereses económicos y/o comerciales de ningún tipo, en tanto que estos datos son la consecuencia del ejercicio de un servicio público como es la Educación.



Además, la Administración se limita a citar el límite establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, pero no lo justifica. Cabe recordar que, según el artículo 14. 2) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

En cuanto al segundo argumento que emplea la Administración para denegar el derecho de acceso a información pública, la reelaboración, consideramos que en este caso no es de aplicación, por varias razones que se explican a continuación.

En primer lugar, según el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), "la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos" no se considera un proceso de reelaboración. "Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información"". En la propia petición de información se hace referencia al mencionado criterio interpretativo.

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa se está solicitando una información que, como se especifica en la propia solicitud, obra en poder de la Administración: "Consta que la Administración dispone de la información solicitada, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de "la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad", tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Además, de acuerdo con la respuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a esta misma solicitud de información, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas proporcionan la información solicitada agregada por provincias, por lo cual disponen de la información desagregada". Es decir, la información solicitada obra en poder de la Administración.

Y, en tercer lugar, por si los argumentos expuestos anteriormente no fueran suficientes, nos remitimos a la propia solicitud de acceso a la información, en la que se solicita que en caso de no disponer de la información solicitada en la forma y formato solicitados "solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente". Cuando se planteó la solicitud de información, la solicitante tuvo en cuenta el 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por ello solicitó que se facilitara la información tal y como obrara en poder de la Administración, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

Por todo ello, reclamamos la respuesta de la Consejería de Educación de la Región de Murcia al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, al considerar que frente a los argumentos expuestos debe prevalecer el derecho de acceso a la información pública."

QUINTO.- En fecha 9 de enero de 2024, se dicta por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativo a la reclamación previa en materia de acceso a la información interpuesta por D.ª Ana [REDACTED], en concreto contra la Orden de inadmisión de la Consejera de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública de fecha 19 de diciembre de 2022.



SEXTO.- En fecha 12 de enero de 2024, mediante CI n.º 5767/2024, la Secretaría General de Educación, Formación Profesional y Empleo remite emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativas a la Reclamación Previa n.º R-195-2022 en materia de derecho de acceso a información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), efectuada por D.ª Ana [REDACTED] por no estar conforme con la Orden de 19-12-2022 de la Consejería de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por la misma, en fecha 9 de diciembre de 2022, a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación.

SÉPTIMO. En fecha 25 de enero de 2024, mediante CI n.º 15720/2024, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación, se remiten las alegaciones solicitadas.

OCTAVO.- En fecha 25 de abril de 2022, se dicta Resolución del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, que resuelve:

"Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-195-2022, INTERPUESTA POR ANA [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DEBIENDO DAR ACCESO A LA INFORMACION RECLAMADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

El artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece con carácter general entre las funciones de los Consejeros, en



cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

De acuerdo con el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno "Acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional..."

SEGUNDO.- Motivación de la incoación de acciones judiciales contra la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

A) Postura del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia:

La postura del Consejo viene recogida en Resolución de 25 de abril de 2024, del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, cuyos fundamentos de derecho se expresan en los siguientes términos:

"(...)

SEXO.- En cuanto a la alegación de la Consejería reclamada de que la información solicitada en referencia a los centros educativos dependientes de esta Consejería, podría suponer un perjuicio de los intereses públicos protegidos de los mismos, al permitir poder establecer clasificaciones de los mismos, hemos de señalar que la misma no es una causa recogida en la LTPC ni en la LTAIBG para denegar el acceso.

La propia Consejería, en sus alegaciones, reconoce que en ningún caso se hace referencia a los intereses económicos y comerciales de los centros educativos, salvo en la citación literal de la normativa, sino que se indica que el perjuicio motivado por la publicación de información sensible que pudiera permitir establecer cualquier tipo de clasificación entre los mismos sería a los intereses públicos de los centros educativos.

En cuanto a que la información podría suponer un perjuicio de los intereses económicos y comerciales, límites establecidos en los apartados h) del artículo 14, hay que señalar que para la aplicación de estos límites hay que tener en cuenta los pronunciamientos existentes al respecto en el ámbito de las instituciones europeas, donde se configura como un límite tradicional a este derecho de acceso a la información pública y el Criterio interpretativo del CTBG 1/2019, de 24 de septiembre de 2019, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, NUMERO 1, APARTADO h), DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE: PERJUICIO PARA LOS INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES

1. El art. 14.1, apartado h), de la LTAIBG utiliza la conjunción copulativa "y" para la vinculación de los conceptos de "intereses económicos" y de "intereses comerciales", lo que induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. No obstante, gramática y



conceptualmente, los intereses comerciales son un sector de los intereses económicos que, por su relevancia son destacados al mismo nivel.

2. En cualquier caso, por "intereses económicos" se entienden las "conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios" y por "intereses comerciales" las "conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado".

3. Se trata de un supuesto de hecho totalmente diferente de los de "política económica y monetaria", "secreto profesional" y "propiedad intelectual e industrial", la "confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión" y "protección del medio ambiente", que son objeto de distintos apartados del art. 14.1 de la LTAIBG.

4. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.

La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.

Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.

La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

5. La protección de los intereses económicos y comerciales de un sujeto determinado opera tanto en el ámbito de la publicidad activa como en el del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

(...)



7. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.

Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.

No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.

Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar."

En aplicación de las conclusiones de este criterio, este Consejo entiende que el acceso a la información solicitada no se ha acreditado que afecte a intereses económicos o comerciales.

SÉPTIMO.- Respecto a la causa de inadmisión por razón de lo establecido en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esto es porque sea necesaria una acción previa de reelaboración, debemos señalar:

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha interpretado esta causa de inadmisión en el criterio CI/007/2015, de 12 de noviembre, al cual nos remitimos.

Debemos señalar también la doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:

Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ambas, el Tribunal Supremo había declarado que:



"1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

2.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución, de forma amplia «a todas las personas», sin requerir la acreditación de un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley".

Entendemos, en el presente caso, que la administración reclamada no ha justificado de manera clara y suficiente que deba realizar una acción de reelaboración.

Por otra parte la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 15 de marzo de 2017, RT/0311/2016 señala:

"2. Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

-No pueda ser reconducida a ninguna de /as finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

-Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTA/BG.

- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa."

Aplicado este Criterio al caso que ahora nos ocupa, resulta razonable considerar que la concreta solicitud de acceso a la información que motiva esta Resolución no parece que, para ser atendida, requiera de "un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la



información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado".

La información solicitada -nombre de centro y cuantía anual- ha de figurar en los correspondientes documentos elaborados al amparo del artículo 24 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, al llevar a cabo la intervención previa del reconocimiento de obligaciones o propuestas de pago a los centros educativos concertados anualmente -Identificación del acreedor e Importe exacto de la obligación-. De este modo, atendiendo al número de centros concertados de que se trata, que según ha manifestado la administración autonómica es de 18, así como al período de tiempo sobre el que se pide la información, años 2009 a 2016, cabe advertir que se trata de indicadores objetivos en virtud de los cuales se puede llevar a cabo una ponderación razonada según la cual se concluya confirmando que, a juicio de este Consejo, atender a la solicitud de acceso a la información no implica colapsar los servicios públicos en el sentido manifestado por la administración autonómica. En definitiva, procede estimar la Reclamación presentada."

A mayor abundamiento, nos remitimos a la propia solicitud de acceso a la información, en la que se solicita que en caso de no disponer de la información solicitada en la forma y formato solicitados **"solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente"**.

Cuando se planteó la solicitud de información, la solicitante tuvo en cuenta el 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por ello **solicitó que se facilitara la información tal y como obrara en poder de la Administración, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración**

Por todo lo expuesto, este Consejo considera que la petición está justificada y que la administración reclamada no ha justificado que deba realizar una acción compleja de reelaboración, y procede por todo ello estimar esta reclamación"

B) Postura de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y motivación de la incoación de acciones judiciales contra la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia:

La postura de esta Consejería viene recogida, en la Propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación de fecha 19 de junio de 2024, remitido a este Servicio Jurídico mediante comunicación interior comunicación interior nº 131822/2024 de fecha 20 de junio de 2024, que se reproduce a continuación:

"Primero. Indicar que la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica que en ningún momento se debe facilitar la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, al establecer "En el título VI de la LOE, en relación con la finalidad de la evaluación del sistema educativo, se dispone que los resultados de las evaluaciones que se lleven a cabo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, no pueden ser utilizados para realizar y hacer públicas valoraciones individuales de los



alumnos o para establecer clasificaciones de los centros." Del mismo modo, en el punto 2 del Artículo 140. Finalidad de la evaluación, de esta misma Ley, se indica que "La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.", por lo que, en el caso de que se proporcionaran los datos solicitados, se estaría facilitando la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, y por tanto, incumpliendo la normativa educativa vigente, al poner de manifiesto diferencias entre los centros educativos en lo que respecta a datos poco representativos de los mismos, no estar afectados por las características socio económicas y culturales de las familias, o cualquier otro tipo de información susceptible de generar inequidad entre los centros educativos en lo que respecta a su posible elección por parte del alumnado y de los docentes.

Segundo. *En cuanto al motivo expresado en el fundamento jurídico Sexto.- PERJUICIO INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en la Resolución que estima la reclamación interpuesta por D.ª Ana [REDACTED], esta administración Educativa es contraria a la resolución dictada por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en virtud de que la publicación de datos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, supondría un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los mismos en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, puesto que, como se ha indicado en el punto anterior, facilitaría la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales", correspondería limitar el derecho de acceso a la información solicitada con el fin de evitar el posible perjuicio para los intereses públicos protegidos de los mismos en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen.*

Si bien es cierto que la normativa no recoge como causa para denegar el acceso "el perjuicio de los intereses públicos protegidos de los centros educativos", cabe aclarar que se ha realizado una inferencia de lo indicado en la normativa vigente, pues la publicación de cualquier dato que hiciera posible el establecimiento de clasificaciones entre los centros educativos iría en contra de los intereses de la comunidad educativa del centro al poder generar una merma en las solicitudes del alumnado durante el proceso de admisión, las peticiones de destino por parte de los docentes durante los concursos de traslados, etc. Por tanto, consideramos que queda argumentado suficientemente la posibilidad cierta de que la publicación o divulgación de ciertos datos referentes a los centros educativos supondría un daño sobre los intereses de la comunidad educativa de los mismos.

Asimismo, en cuanto al motivo expresado en el fundamento jurídico Séptimo.- REELABORACIÓN por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en la Resolución, esta administración Educativa es igualmente contraria a la resolución dictada, en virtud de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de



elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

El artículo 16 de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por la Ley Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª y de la alta inspección para el cumplimiento y garantía.

En su virtud, de conformidad con las previsiones del artículo 19 de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Regional,

PROPONGO

Primero. Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para se acuerde la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 2 de mayo de 2024 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación R-195-2022, interpuesta por Ana [REDACTED] frente a la Consejería de Educación"

TERCERO.- Tramitación.

Como requisito previo a la interposición del recurso contencioso administrativo, es necesario el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, según el artículo 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al disponer que "el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos."

Según el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo: "El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de **dos meses** contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso."

Consta comunicación interior nº 97386/2024 del Consejo de la Transparencia a la Consejería de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior de fecha 6 de mayo de 2024 de la Resolución de 25 de abril de 2024 dictada por el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.



Así mismo, consta comunicación interior nº 101282/2024 de 10 de mayo de 2024, de la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana a la Secretaría General de Educación-Vicesecretaría de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, remitiendo la Resolución estimatoria del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, de 25 de abril de 2023, en relación a la reclamación R-195-2022, interpuesta por D^a. Ana [REDACTED], para su cumplimiento en el plazo de 15 días hábiles.

CUARTO.- Contraposición de intereses entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Resulta de aplicación en caso de contraposición de intereses, lo previsto en el artículo 9 del Decreto nº 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que dispone:

“Artículo 9. Contraposición de intereses.

En los supuestos en que, con ocasión del desempeño de las funciones consultivas o contenciosas, se plantease la existencia de intereses contrapuestos entre la Administración General de la Región de Murcia y sus organismos públicos, las sociedades mercantiles regionales y los consorcios y fundaciones en que participe la Comunidad Autónoma, se observarán las siguientes reglas:

1. Se atenderá, en primer lugar, a lo dispuesto en la normativa especial o en las cláusulas convencionales reguladoras de la asistencia jurídica a la entidad pública empresarial, sociedad mercantil regional, consorcio o fundación de que se trate.

2. En caso de silencio de la norma o convenio se procederá del siguiente modo:

a) Cuando se suscite con ocasión del desempeño de las funciones consultivas, el Director de los Servicios Jurídicos emitirá el informe que en derecho proceda, dando traslado de éste a la otra parte.

b) Cuando se suscite con ocasión del desempeño de las funciones contenciosas, el Director de los Servicios Jurídicos, antes de evacuar el primer trámite procesal, y en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto, expondrá a los litigantes su criterio tanto en cuanto a la eventual solución extrajudicial del litigio, de ser ésta posible, como, en su defecto, la postulación que asumirá el letrado.

De seguir apreciándose en esta resolución la contraposición de intereses, no resultará de aplicación el convenio de colaboración pudiendo por tanto la entidad pública



empresarial, el consorcio o la fundación correspondiente designar libremente para estos casos la asistencia, defensa y representación jurídicas que estimen convenientes.”

Conclusión

A la vista de lo expuesto, este Servicio Jurídico informa favorablemente la propuesta de acuerdo citada en el encabezamiento de este informe.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

LA TÉCNICA CONSULTORA

Fdo.: Eva María Martínez Caballer

V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO Fdo.: Conchita Fernández González

(Documento firmado electrónicamente al margen)

21/06/2024 13:14:23

FERNANDEZ GONZALEZ, CONCHITA

MARTINEZ CABALLER, EVA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

PROPUESTA DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA POR LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D.^a ANA [REDACTED].

Vista la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, solicitud y demás documentación sobre de acceso a información pública formulada por D.^a Ana [REDACTED], con número de DNI: [REDACTED], se emite el presente informe:

1. Antecedentes de hecho

Primero. En fecha 9 de diciembre de 2022, D.^a Ana [REDACTED] solicita a la Secretaría General de la Consejería de Educación acceso para el curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, se remite dicha solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, el día 12 de diciembre de 2022 mediante comunicación interior 338085/2022.

Segundo. En fecha 15 de diciembre de 2022, mediante comunicación interior 343592/2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación se da respuesta a la Secretaría General de la Consejería de Educación, en los siguientes términos:

“En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D.^a Ana [REDACTED] en la que se interesa por obtener “para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada

posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:

- su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales”.
- el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del siguiente enlace: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-alcidudano/estadisticas/nouniversitaria.html>.”

Tercero. En fecha 19 de diciembre de 2022, se dicta Orden de la Consejera de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por D.ª Ana [REDACTED], en la que se dispone:

“Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales” y el artículo 18.1 c) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”; fundamentado en la comunicación interior nº 343592/2022, de 15 de diciembre de 2022, emitida por

el Servicio de Personal de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación que a continuación se reproduce:

“En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D.ª Ana [REDACTED] en la que se interesa por obtener “para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:

- su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”.
- el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del siguiente enlace: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/nouniversitaria.html>”.

Segundo.- Notificar la siguiente Orden a la persona interesada haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Cuarto. En fecha 21 de diciembre de 2022, D.^a Ana [REDACTED] interpone reclamación ante el Consejo de la transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“El primer argumento en el que se basa la Administración para limitar el derecho de acceso es considerar que la información solicitada supone un perjuicio para los interés económicos y comerciales. Consideramos que este argumento está completamente fuera de lugar, en tanto que en ningún momento se solicita ningún tipo de información de índole económica. No se piden cuentas, ni ingresos, ni información sobre las cuotas cobradas por los centros ni, en definitiva, ningún dato económico.

La solicitud incluye que se indique, en cada caso, la titularidad del centro (público, privado o concertado), pero la información sobre alumnado matriculado en cada uno de ellos no choca con los intereses económicos y/o comerciales de ningún tipo, en tanto que estos datos son la consecuencia del ejercicio de un servicio público como es la Educación.

Además, la Administración se limita a citar el límite establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, pero no lo justifica. Cabe recordar que, según el artículo 14. 2) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

En cuanto al segundo argumento que emplea la Administración para denegar el derecho de acceso a información pública, la reelaboración, consideramos que en este caso no es de aplicación, por varias razones que se explican a continuación.

En primer lugar, según el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), “la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos” no se considera un proceso de reelaboración. “Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de

datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información””. En la propia petición de información se hace referencia al mencionado criterio interpretativo.

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa se está solicitando una información que, como se especifica en la propia solicitud, obra en poder de la Administración: “Consta que la Administración dispone de la información solicitada, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de “la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad”, tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Además, de acuerdo con la respuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a esta misma solicitud de información, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas proporcionan la información solicitada agregada por provincias, por lo cual disponen de la información desagregada”. Es decir, la información solicitada obra en poder de la Administración.

Y, en tercer lugar, por si los argumentos expuestos anteriormente no fueran suficientes, nos remitimos a la propia solicitud de acceso a la información, en la que se solicita que en caso de no disponer de la información solicitada en la forma y formato solicitados “solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente”. Cuando se planteó la solicitud de información, la solicitante tuvo en cuenta el 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por ello solicitó que se facilitara la información tal y como obrara en poder de la Administración, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

Por todo ello, reclamamos la respuesta de la Consejería de Educación de la Región de Murcia al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, al considerar que frente a los argumentos expuestos debe prevalecer el derecho de acceso a la información pública.”

Quinto. En fecha 9 de enero de 2024, se dicta por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativo a la reclamación previa en materia de acceso a la información interpuesta por D.ª Ana [REDACTED] en concreto contra la Orden de INADMISIÓN de la Consejera de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública de fecha 19 de diciembre de 2022.

Sexto. En fecha 12 de enero de 2024, mediante CI n.º 5767/2024, la Secretaría General de Educación, Formación Profesional y Empleo remite emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativas a la Reclamación Previa nº R-195-2024 en materia de derecho de acceso a información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), efectuada por D.ª Ana [REDACTED], por no estar conforme con la Orden de 19-12-2022 de la Consejería de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por la misma, en fecha 9 de diciembre de 2022, a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación.

Séptimo. En fecha 25 de enero de 2024, mediante CI n.º 15720/2024, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación, se remiten las alegaciones solicitadas.

Octavo. En fecha 25 de abril de 2024, se dicta Resolución del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, que resuelve:

“Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-195-2022, INTERPUESTA POR ANA [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DEBIENDO DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN RECLAMADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera. Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.”

2. Normativa aplicable.

A los anteriores antecedentes son de aplicación:

- Constitución española (BOE 29 de diciembre de 1978).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE de 10 de diciembre).
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 18 de diciembre).
- La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo).

- La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Fundamentos de Derecho.

Primero. Indicar que la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica que en ningún momento se debe facilitar la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, al establecer “En el título VI de la LOE, en relación con la finalidad de la evaluación del sistema educativo, se dispone que los resultados de las evaluaciones que se lleven a cabo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, no pueden ser utilizados para realizar y hacer públicas valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.” Del mismo modo, en el punto 2 del Artículo 140. Finalidad de la evaluación, de esta misma Ley, se indica que “La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.”, por lo que, en el caso de que se proporcionaran los datos solicitados, se estaría facilitando la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, y por tanto, incumpliendo la normativa educativa vigente, al poner de manifiesto diferencias entre los centros educativos en lo que respecta a datos poco representativos de los mismos, no estar afectados por las características socio económicas y culturales de las familias, o cualquier otro tipo de información susceptible de generar inequidad entre los centros educativos en lo que respecta a su posible elección por parte del alumnado y de los docentes.

Segundo. En cuanto al motivo expresado en el fundamento jurídico Sexto.- PERJUICIO INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en la Resolución que estima la reclamación interpuesta por D.ª Ana [REDACTED], esta administración Educativa es contraria a la resolución dictada por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en virtud de que la publicación de datos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, supondría un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los mismos en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, puesto que, como se ha indicado en el punto anterior, facilitaría la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales”, correspondería limitar el derecho de acceso a la información solicitada con el fin de evitar el posible perjuicio para los intereses públicos protegidos de los mismos en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen.

Si bien es cierto que la normativa no recoge como causa para denegar el acceso “el perjuicio de los intereses públicos protegidos de los centros educativos”, cabe aclarar que se ha realizado una inferencia de lo indicado en la normativa vigente, pues la publicación de cualquier dato que hiciera posible el establecimiento de clasificaciones entre los centros educativos iría en contra de los intereses de la comunidad educativa del centro al poder generar una merma en las solicitudes del alumnado durante el proceso de admisión, las peticiones de destino por parte de los docentes durante los concursos de traslados, etc. Por tanto, consideramos que queda argumentado suficientemente la posibilidad cierta de que la publicación o divulgación de ciertos datos referentes a los centros educativos supondría un daño sobre los intereses de la comunidad educativa de los mismos.

Asimismo, en cuanto al motivo expresado en el fundamento jurídico Séptimo.- REELABORACIÓN por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en la Resolución, esta administración Educativa es igualmente contraria a la resolución dictada, en virtud de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

El artículo 16 de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por la Ley Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª y de la alta inspección para el cumplimiento y garantía.

En su virtud, de conformidad con las previsiones del artículo 19 de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Regional,

PROPONGO

Primero. Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para se acuerde la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 25 de abril de 2024 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación R-195-2022, interpuesta por Ana [REDACTED] frente a la Consejería de Educación.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
PLANIFICACIÓN EDUCATIVA E INNOVACIÓN

María del Carmen Balsas Ramón

(Firmado electrónicamente al margen)

19/06/2024 21:08:54

BALSAS RAMÓN, MARÍA DEL CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).

INFORME SOBRE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA POR LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D.ª ANA [REDACTED].

Vista la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, solicitud y demás documentación sobre de acceso a información pública formulada por D.ª Ana [REDACTED], con número de DNI: [REDACTED], se emite el presente informe:

1. Antecedentes de hecho

Primero. En fecha 9 de diciembre de 2022, D.ª Ana [REDACTED] solicita a la Secretaría General de la Consejería de Educación acceso para el curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, se remite dicha solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, el día 12 de diciembre de 2022 mediante comunicación interior 338085/2022.

Segundo. En fecha 15 de diciembre de 2022, mediante comunicación interior 343592/2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación se da respuesta a la Secretaría General de la Consejería de Educación, en los siguientes términos:

“En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D.ª Ana [REDACTED] en la que se interesa por obtener “para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada

posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:

- su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales”.
- el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del siguiente enlace: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-alcidudano/estadisticas/nouniversitaria.html>.”

Tercero. En fecha 19 de diciembre de 2022, se dicta Orden de la Consejera de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por D.ª Ana [REDACTED], en la que se dispone:

“Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales” y el artículo 18.1 c) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”; fundamentado en la comunicación interior nº 343592/2022, de 15 de diciembre de 2022, emitida por

el Servicio de Personal de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación que a continuación se reproduce:

“En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D.ª Ana [REDACTED] en la que se interesa por obtener “para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:

- *su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”.*
- *el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.*

No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del siguiente enlace: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/nouniversitaria.html>".

Segundo.- Notificar la siguiente Orden a la persona interesada haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Cuarto. En fecha 21 de diciembre de 2022, D.^a Ana [REDACTED] interpone reclamación ante el Consejo de la transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"El primer argumento en el que se basa la Administración para limitar el derecho de acceso es considerar que la información solicitada supone un perjuicio para los interés económicos y comerciales. Consideramos que este argumento está completamente fuera de lugar, en tanto que en ningún momento se solicita ningún tipo de información de índole económica. No se piden cuentas, ni ingresos, ni información sobre las cuotas cobradas por los centros ni, en definitiva, ningún dato económico.

La solicitud incluye que se indique, en cada caso, la titularidad del centro (público, privado o concertado), pero la información sobre alumnado matriculado en cada uno de ellos no choca con los intereses económicos y/o comerciales de ningún tipo, en tanto que estos datos son la consecuencia del ejercicio de un servicio público como es la Educación.

Además, la Administración se limita a citar el límite establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, pero no lo justifica. Cabe recordar que, según el artículo 14. 2) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

En cuanto al segundo argumento que emplea la Administración para denegar el derecho de acceso a información pública, la reelaboración, consideramos que en este caso no es de aplicación, por varias razones que se explican a continuación.

En primer lugar, según el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), "la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos" no se considera un proceso de reelaboración. "Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de

datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”. En la propia petición de información se hace referencia al mencionado criterio interpretativo.

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa se está solicitando una información que, como se especifica en la propia solicitud, obra en poder de la Administración: “Consta que la Administración dispone de la información solicitada, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de “la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad”, tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Además, de acuerdo con la respuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a esta misma solicitud de información, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas proporcionan la información solicitada agregada por provincias, por lo cual disponen de la información desagregada”. Es decir, la información solicitada obra en poder de la Administración.

Y, en tercer lugar, por si los argumentos expuestos anteriormente no fueran suficientes, nos remitimos a la propia solicitud de acceso a la información, en la que se solicita que en caso de no disponer de la información solicitada en la forma y formato solicitados “solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente”. Cuando se planteó la solicitud de información, la solicitante tuvo en cuenta el 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por ello solicitó que se facilitara la información tal y como obrara en poder de la Administración, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

Por todo ello, reclamamos la respuesta de la Consejería de Educación de la Región de Murcia al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, al considerar que frente a los argumentos expuestos debe prevalecer el derecho de acceso a la información pública.”

Quinto. En fecha 9 de enero de 2024, se dicta por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativo a la reclamación previa en materia de acceso a la información interpuesta por D.ª Ana [REDACTED], en concreto contra la Orden de INADMISIÓN de la Consejera de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública de fecha 19 de diciembre de 2022.

Sexto. En fecha 12 de enero de 2024, mediante CI n.º 5767/2024, la Secretaría General de Educación, Formación Profesional y Empleo remite emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativas a la Reclamación Previa nº R-195-2024 en materia de derecho de acceso a información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), efectuada por D.ª Ana [REDACTED], por no estar conforme con la Orden de 19-12-2022 de la Consejería de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por la misma, en fecha 9 de diciembre de 2022, a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación.

Séptimo. En fecha 25 de enero de 2024, mediante CI n.º 15720/2024, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación, se remiten las alegaciones solicitadas.

Octavo. En fecha 25 de abril de 2024, se dicta Resolución del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, que resuelve:

“Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-195-2022, INTERPUESTA POR ANA [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DEBIENDO DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN RECLAMADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera. Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.”

2. Normativa aplicable.

A los anteriores antecedentes son de aplicación:

- Constitución española (BOE 29 de diciembre de 1978).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE de 10 de diciembre).
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 18 de diciembre).
- La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo).

- La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Fundamentos de Derecho.

Primero. Indicar que la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica que en ningún momento se debe facilitar la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, al establecer “En el título VI de la LOE, en relación con la finalidad de la evaluación del sistema educativo, se dispone que los resultados de las evaluaciones que se lleven a cabo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, no pueden ser utilizados para realizar y hacer públicas valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.” Del mismo modo, en el punto 2 del Artículo 140. Finalidad de la evaluación, de esta misma Ley, se indica que “La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.”, por lo que, en el caso de que se proporcionaran los datos solicitados, se estaría facilitando la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, y por tanto, incumpliendo la normativa educativa vigente, al poner de manifiesto diferencias entre los centros educativos en lo que respecta a datos poco representativos de los mismos, no estar afectados por las características socio económicas y culturales de las familias, o cualquier otro tipo de información susceptible de generar inequidad entre los centros educativos en lo que respecta a su posible elección por parte del alumnado y de los docentes.

Segundo. En cuanto al motivo expresado en el fundamento jurídico Sexto.- PERJUICIO INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en la Resolución que estima la reclamación interpuesta por D.ª Ana [REDACTED], esta administración Educativa es contraria a la resolución dictada por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en virtud de que la publicación de datos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, supondría un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los mismos en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, puesto que, como se ha indicado en el punto anterior, facilitaría la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales”, correspondería limitar el derecho de acceso a la información solicitada con el fin de evitar el posible perjuicio para los intereses públicos protegidos de los mismos en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen.

Si bien es cierto que la normativa no recoge como causa para denegar el acceso “el perjuicio de los intereses públicos protegidos de los centros educativos”, cabe aclarar que se ha realizado una inferencia de lo indicado en la normativa vigente, pues la publicación de cualquier dato que hiciera posible el establecimiento de clasificaciones entre los centros educativos iría en contra de los intereses de la comunidad educativa del centro al poder generar una merma en las solicitudes del alumnado durante el proceso de admisión, las peticiones de destino por parte de los docentes durante los concursos de traslados, etc. Por tanto, consideramos que queda argumentado suficientemente la posibilidad cierta de que la publicación o divulgación de ciertos datos referentes a los centros educativos supondría un daño sobre los intereses de la comunidad educativa de los mismos.

Asimismo, en cuanto al motivo expresado en el fundamento jurídico Séptimo.- REELABORACIÓN por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en la Resolución, esta administración Educativa es igualmente contraria a la resolución dictada, en virtud de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

4. Propuesta

En virtud de los argumentos expuestos, se insta a los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a recurrir la Resolución de 25 de abril de 2024 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-195-2022, INTERPUESTA POR ANA [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DEBIENDO DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN RECLAMADA, en los términos establecidos en los apartados precedentes.

V.º B.º

LA DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS,
PLANIFICACIÓN EDUCATIVA E
INNOVACIÓN

María del Carmen Balsas Ramón

EL JEFE DE SERVICIO DE
EVALUACIÓN Y CALIDAD
EDUCATIVA

Francisco Escudero Pinar

(Documento firmado
electrónicamente al margen)



Informe nº 63/2024

ASUNTO: PROPUESTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO SOBRE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25-04-2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA QUE RESUELVE ESTIMAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR D^a ANA [REDACTED] DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO.

Por la Secretaria General de Educación, Formación Profesional y Empleo (sin que conste delegación del Consejero) se remitió a esta Dirección, por medio de Comunicación Interior con salida nº 134413/2024, y con entrada el 24-06-2024, expediente relativo a la Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 25-04-2024 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación presentada por D^a Ana [REDACTED] de acceso a información pública, a efectos de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia solicitando la emisión del informe preceptivo



a que se refiere el artículo 7.1.1) de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se recuerda que según el artículo 7 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica de la CARM, los informes han de ser solicitados por el Presidente, el Consejo de Gobierno o los Consejeros. En caso de actuar otro órgano por delegación, esta circunstancia ha de hacerse constar expresamente (art. 9.4 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

El expediente completo remitido, consta de 25 archivos en formato .pdf, sin índice.

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha 9 de diciembre de 2022, D.^a Ana [REDACTED] solicita a la Secretaría General de la Consejería de Educación acceso para el curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de



especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, se remite dicha solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, el día 12 de diciembre de 2022 mediante comunicación interior 338085/2022.

SEGUNDO. En fecha 15 de diciembre de 2022, mediante comunicación interior 343592/2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación se da respuesta a la Secretaría General de la Consejería de Educación, en los siguientes términos:

“En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D.ª Ana [REDACTED] en la que se interesa por obtener “para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así



como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:

- su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”.

- el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido



solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de siguiente enlace:

<https://www.educacionyfp.gob.es/serviciosalciudadano/estadisticas/nouniversitaria.html>.”

TERCERO. En fecha 19 de diciembre de 2022, se dicta Orden de la Consejera de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por D.^a Ana [REDACTED], en la que se dispone:

“Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales” y el artículo 18.1 c) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información



para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”; fundamentado en la comunicación interior nº 343592/2022, de 15 de diciembre de 2022, emitida por el Servicio de Personal de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación que a continuación se reproduce:

“En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D.ª Ana [REDACTED] en la que se interesa por obtener “para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:



- *su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”.*

- *el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.*



No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del siguiente enlace:

<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-alciudadano/estadisticas/nouniversitaria.html>”.

Segundo.- Notificar la siguiente Orden a la persona interesada haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

CUARTO. En fecha 21 de diciembre de 2022, D. ^a Ana [REDACTED] interpone reclamación ante el Consejo de la transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública, en los siguientes términos:



“El primer argumento en el que se basa la Administración para limitar el derecho de acceso es considerar que la información solicitada supone un perjuicio para los interés económicos y comerciales. Consideramos que este argumento está completamente fuera de lugar, en tanto que en ningún momento se solicita ningún tipo de información de índole económica. No se piden cuentas, ni ingresos, ni información sobre las cuotas cobradas por los centros ni, en definitiva, ningún dato económico.

La solicitud incluye que se indique, en cada caso, la titularidad del centro (público, privado o concertado), pero la información sobre alumnado matriculado en cada uno de ellos no choca con los intereses económicos y/o comerciales de ningún tipo, en tanto que estos datos son la consecuencia del ejercicio de un servicio público como es la Educación.

Además, la Administración se limita a citar el límite establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, pero no lo justifica. Cabe recordar que, según el artículo 14. 2) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

En cuanto al segundo argumento que emplea la Administración para denegar el derecho de acceso a información pública, la reelaboración, consideramos que en este caso no es de aplicación, por varias razones que se explican a continuación.



En primer lugar, según el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), “la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos” no se considera un proceso de reelaboración. “Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información””. En la propia petición de información se hace referencia al mencionado criterio interpretativo.

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa se está solicitando una información que, como se especifica en la propia solicitud, obra en poder de la Administración: “Consta que la Administración dispone de la información solicitada, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de “la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad”, tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Además, de acuerdo con la respuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a esta misma solicitud de información, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas proporcionan la información solicitada agregada por provincias, por lo cual disponen de la información desagregada”. Es decir, la información solicitada obra en poder de la Administración.

Y, en tercer lugar, por si los argumentos expuestos anteriormente no fueran suficientes, nos remitimos a la propia solicitud de acceso a la



información, en la que se solicita que en caso de no disponer de la información solicitada en la forma y formato solicitados “solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente”. Cuando se planteó la solicitud de información, la solicitante tuvo en cuenta el 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por ello solicitó que se facilitara la información tal y como obrara en poder de la Administración, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

Por todo ello, reclamamos la respuesta de la Consejería de Educación de la Región de Murcia al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, al considerar que frente a los argumentos expuestos debe prevalecer el derecho de acceso a la información pública.”

QUINTO. En fecha 9 de enero de 2024, se dicta por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativo a la reclamación previa en materia de acceso a la información interpuesta por D.^a Ana [REDACTED], en concreto contra la Orden de INADMISIÓN de la Consejera de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública de fecha 19 de diciembre de 2022.

SEXTO. En fecha 12 de enero de 2024, mediante CI n.º 5767/2024, la Secretaría General de Educación, Formación Profesional y Empleo remite emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativas a la Reclamación Previa n.º R-195- 2024 en materia de derecho de acceso a información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), efectuada



por D.^a Ana [REDACTED], por no estar conforme con la Orden de 19-12-2022 de la Consejería de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por la misma, en fecha 9 de diciembre de 2022, a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación.

SÉPTIMO. En fecha 25 de enero de 2024, mediante CI n.º 15720/2024, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación, se remiten las alegaciones solicitadas.

OCTAVO. En fecha 25 de abril de 2024, se dicta Resolución del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, que resuelve:

“Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-195-2022, INTERPUESTA POR ANA [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DEBIENDO DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN RECLAMADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

01/07/2024 14:36:03 TUDELA GARCIA, ANA MARIA 02/07/2024 10:46:42
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes o sus representantes v. los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera. Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.”

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - ÁMBITOS COMPETENCIALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto del Presidente n.º 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, por el que se establece el número de consejerías, su denominación y la nueva distribución de competencias (Suplemento número 12 del BORM número 213 de 14/09/2023), corresponde a la **Consejería de Educación** la “*propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles*”



Por su parte, el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece con carácter general entre las funciones de los Consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

Y según dispone el artículo 6 del Decreto n.º 433/2023, de 14 de diciembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo.

“La Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación asume las competencias del Departamento en materia de gestión de personal docente no universitario y de personal de administración y servicios de la misma; planificación y provisión de efectivos; formación del profesorado; prevención de riesgos laborales; planificación educativa y escolarización en relación con la educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato; ordenación académica en educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato; realización de propuestas sobre las normas de convivencia en los centros docentes y la gestión de las incidencias que se planteen sobre las mismas, así como la evaluación y calidad educativa; innovación educativa; programas educativos e impulso y desarrollo del sistema de enseñanza en lenguas extranjeras.”



De conformidad con el Art. 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al **Consejo de Gobierno** *"Acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional..."*

Y por último hemos de referirnos al artículo 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la **Dirección de los Servicios Jurídicos**.

SEGUNDA. - EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

La cuestión objeto de controversia entre la Consejería de Educación y el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es perfectamente analizada y expuesta en el Informe del de la Dirección General de Recursos Humanos, a cuyo contenido nos remitimos íntegramente.

No obstante destacamos que la solicitud de información objeto de análisis requeriría de: *“tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información*



recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.”

Es por ello que hay base suficiente para entender justificada la interposición de la demanda, por lo que el sentido del presente Informe ha de ser plenamente coincidente con el de 19-06-2024.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se informa favorablemente la Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno sobre interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 25 de abril de 2024 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación presentada por D^a Ana [REDACTED] de acceso a información pública.

V^o B^o

LA DIRECTORA

EL LETRADO

Ana M^a Tudela García

M. Ángel Hernández Rubio

(Documento firmado electrónicamente)

PROCEDIMIENTO: 1307 - Acceso a información pública

TRÁMITE: DI005

REALIZA LA PRESENTACIÓN Interesado**DATOS DEL INTERESADO**

Nombre ANA	Primer Apellido [REDACTED]	Segundo Apellido [REDACTED]
NIF [REDACTED]		

AUTORIZACIÓN EXPRESA DE NOTIFICACIÓN

Si usted es una persona física puede elegir el sistema de notificación (por carta o electrónicamente) ante la Administración, conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

Si usted está obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015 (personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, profesionales colegiados, empleados públicos y personas que los representen) será notificado electrónicamente por Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), aunque haya elegido notificación postal.

 Deseo ser notificado electrónicamente

Con esta opción usted autoriza a que se le notifiquen, a través del Servicio de Notificación electrónica por comparecencia en la Sede Electrónica de la CARM, todos los actos y resoluciones administrativos que se deriven de la tramitación de esta solicitud.

A tal fin, **USTED DEBE DISPONER DE UN CERTIFICADO DIGITAL o DNI ELECTRÓNICO** con el que acceder periódicamente a su buzón electrónico de notificaciones ubicado en la Sede Electrónica de la CARM en la dirección web <https://sede.carm.es/vernotificaciones>. Puede consultar los Certificados válidos en la sede de la CARM.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, una vez transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la Sede Electrónica, sin que la haya descargado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

Independientemente de la opción elegida, autorizo a la DG/SG, a que me informe, siempre que se realice una nueva notificación, de la posibilidad de acceder a ella a través a mi buzón electrónico ubicado en la Sede Electrónica de la CARM <https://sede.carm.es> en el apartado notificaciones electrónicas de la carpeta del ciudadano, o directamente en la dirección web <https://sede.carm.es/vernotificaciones>. Los avisos se realizarán a través de un correo electrónico a la dirección de correo y/o vía SMS al nº de teléfono móvil:

Email [REDACTED]	Teléfono móvil [REDACTED]
----------------------------	-------------------------------------

CERTIFICADOS

En aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará o recabará por medios electrónicos, los datos relacionados a continuación, salvo que se oponga a la consulta.

 Me OPONGO a la consulta de: Consulta de Datos de Identidad

En el caso de NO AUTORIZACIÓN o de OPOSICIÓN a que el órgano administrativo competente consulte u obtenga los mencionados datos y documentos, deberá manifestarlo expresamente marcando la casilla correspondiente, QUEDANDO OBLIGADO A APORTARLOS al procedimiento junto a esta presentación.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable: Órgano competente para resolver esta solicitud, puede dirigirse a la sede administrativa de dicho órgano o al teléfono de información ciudadana 012.

Delegado de Protección de datos (según el órgano competente para resolver): Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades: dpd.familia@carm.es. Delegado de Protección de Datos del Instituto Murciano de Acción Social: dpd.imas@carm.es. Servicio Murciano de Salud: dpd-sms@carm.es. Consejería de Educación y Cultura (sólo centros docentes): dpd.centros@murciaeduca.es. La Inspección General de Servicios: dpdigs@listas.carm.es para solicitudes dirigidas al resto de Consejerías, organismos públicos y entidades públicas.

**PROCEDIMIENTO:** 1307**TRÁMITE:** DI005**REFERENCIA PRESENTACIÓN:** no62uLomxEx05c2b1ayM

Finalidad: Sus datos personales se utilizan para la tramitación y resolución de este procedimiento de acceso a información pública (1307). Es obligatorio facilitar los datos para la tramitación y resolución de los expedientes, en caso contrario, no se podrá resolver su solicitud. Los datos personales se conservarán mientras sean necesarios para la realización de las actuaciones relativas a su petición, así como su archivo.

Derechos: Puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición recogidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, presentando una solicitud dirigida al responsable del tratamiento, a través del siguiente enlace (procedimiento 2736): [https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2736&IDTIPO=240&RASTRO=c\\$m40288](https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2736&IDTIPO=240&RASTRO=c$m40288) En cualquier caso, puede presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Legitimación: Cumplimiento de una obligación legal, según art.6.1.c) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y art. 26 de la ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Procedencia: Además de los datos aportados por el interesado, también se pueden obtener datos procedentes de la Plataforma de Intermediación de Datos (datos de identidad) salvo que se oponga expresamente.

Destinatarios de cesiones: No se cederán datos a terceros salvo obligación legal.



SOLICITUD GENÉRICA

Procedimiento
1307 - Acceso a información pública
Departamento tramitador
SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN

Solicitante

NIF	Primer apellido	Segundo apellido
Nombre o razón social		
ANA		

Expone:

Esta es una solicitud de acceso a contenidos y documentos considerados como información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La realizo en mi condición de periodista de elDiario.es, editado por Diario de Prensa Digital, S.L., por lo que resulta también de aplicación el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz consagrado en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española.

Solicita:

Solicito, para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad.

Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc).

En relación con este último punto: con el fin de salvaguardar las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal y/o autonómica, solicito que se anonimice la información relativa a la ubicación de los centros (siendo, por ejemplo, "Centro 001", "Centro 002", "Centro 003", etc. de cada municipio, distrito, barrio, etc.). Cabe recordar que la anonimización de la información no se considera reelaboración de la misma, de acuerdo con el criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).

Por último, solicito que la información solicitada se facilite en algún formato reutilizable (.csv, .xlsx, etc.), de acuerdo con las recomendaciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de



estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente (documentos en papel, PDF, etc.).

Consta que la Administración dispone de la información solicitada, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de "la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad", tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Además, de acuerdo con la respuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a esta misma solicitud de información, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas proporcionan la información solicitada agregada por provincias, por lo cual disponen de la información desagregada.

En este sentido, conviene volver a tener en cuenta el citado criterio interpretativo CI/007/2015 del CTBG, según el cual: "El concepto de reelaboración debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, 'volver a elaborar algo'. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración". Por tanto, no se entiende por reelaboración la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos.



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: SECRETARIA GENERAL EDUCACION - VICESECRETARIA .

A: CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALD, LGTBI, FAMILIAS, POLIT. SOC Y TRANSP. -
DIRECCION GENERAL GOBERNANZA Y PARTICIPACION CIUDADANA - OFICINA
TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION CIUDADANA

ASUNTO: SOLICITANDO ASIGNACIÓN DE NÚMERO EN EL REGISTRO
CORRESPONDIENTE A UNA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA (PROCEDIMIENTO 1307)

La Secretaría General de Educación ha recibido el REU nº [REDACTED], el día 9 de diciembre de 2022, con la solicitud de derecho de acceso a información pública de D.ª Ana [REDACTED], que se acompaña.

Por esta razón, solicitamos se le asigne su correspondiente número en el registro de las solicitudes de información de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

LA VICESECRETARIA



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: SECRETARIA GENERAL EDUCACION - VICESECRETARIA .

A: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN - DIRECCION GENERAL RECURSOS HUMANOS,
PLANIF. EDUC. Y EVALUACIÓN - SERVICIO DE EVALUACION Y CALIDAD
EDUCATIVA

ASUNTO: TRASLADANDO SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN
PÚBLICA CON LA FINALIDAD DE OBTENER DIVERSOS DATOS DE LA EDUCACIÓN
EN LA REGIÓN DE MURCIA DEL CURSO ACADÉMICO 2020-2021

Le remito solicitud de derecho de acceso a información pública realizada por D.ª Ana [REDACTED], con fecha de entrada en la Unidad de Transparencia de esta Consejería el 9 de diciembre de 2022, por la que se interesa por obtener "para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)".

Le recuerdo que en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma la persona responsable de su contestación es la titular de la Consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada, de conformidad con el artículo 26.5 de la mencionada Ley 12/2014, de 16 de diciembre; y que el plazo para resolver esta solicitud es de 20 días, de acuerdo con la nueva redacción dada al artículo 26.1 por la Ley 7/2016, de 18 de mayo, de reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por esta razón, le solicito envíe a la Vicesecretaría la documentación requerida, a la mayor brevedad posible.

LA VICESECRETARIA .



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia, 15/12/2022

**DE: DIRECCION GENERAL RECURSOS HUMANOS, PLANIF. EDUC. Y EVALUACIÓN
- SERVICIO DE EVALUACION Y CALIDAD EDUCATIVA**

**A: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN - SECRETARIA GENERAL EDUCACION -
VICESECRETARIA .**

ASUNTO: derecho de acceso a información pública

En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D.ª Ana [REDACTED] en la que se interesa por obtener “para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:

- su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales”.
- el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea



necesaria una acción previa de reelaboración”. A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del siguiente enlace: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/no-universitaria.html>.

Saludos.

**EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA Y EVALUACIÓN**



ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D.ª ANA [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

D.ª Ana [REDACTED] presentó con fecha 9 de diciembre de 2022, solicitud dirigida a la Secretaría General de Educación sobre derecho de acceso a la información con la finalidad de obtener “*para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – La competencia para resolver la solicitud de acceso corresponde a la Consejera de Educación, de acuerdo con el artículo 26.5, letra a), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y con el artículo 7 del Decreto del Presidente nº 3/2022, de 8 de febrero, de reorganización de la Administración Regional.

Segundo. – El derecho de acceso a la información pública es reconocido en el ordenamiento jurídico español, al más alto rango, en los artículos 23.1 y

[1]



105.b) de la Constitución, y recogido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atribuye a los ciudadanos, en su artículo 13.d), el “*derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico*”.

Tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como la Ley regional 12/2014, de 16 de diciembre, abordan el derecho de acceso a la información pública como un derecho complementario del principio de transparencia en los asuntos públicos.

Tercero. – El procedimiento ha sido tramitado conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la cual se remite el artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

La materia objeto de información no se encuentra limitada en su acceso por las materias determinadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y no se requiere ninguna legitimación específica por parte de la persona interesada para acceder a la misma.

Cuarto. – Los ciudadanos que accedan a la información pública estarán obligados a observar lo dispuesto en el artículo 4.2, letra c), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.6 de la misma ley, la entrega de la información solicitada en este procedimiento, en caso de que lo hubiera, queda exenta de cualquier tasa, canon o exacción alguna, de acuerdo con el principio de gratuidad establecido en dicho artículo.

Quinto. – La solicitud de acceso a información pública se ha remitido al Servicio de Evaluación y Calidad Educativa dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, con la finalidad de que emita informe al respecto.



De acuerdo con lo anterior, vistos los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales” y el artículo 18.1 c) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”; fundamentado en la comunicación interior nº 343592/2022, de 15 de diciembre de 2022, emitida por el Servicio de Personal de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación que a continuación se reproduce:

“En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D.ª Ana [REDACTED] interesa por obtener “para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de



enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:

-su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”.

- el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta



Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del siguiente enlace:

<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/no-universitaria.html>".

Segundo.- Notificar la siguiente Orden a la persona interesada haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN
María Isabel Campuzano Martínez**

(Documento firmado electrónicamente al margen)



N/Rfa: Vicesecretaría/SRI/UT/jhm

ASUNTO: Remitiendo Orden de la Sra. Consejera inadmitiendo el acceso a la información pública solicitada por Usted el 9 de diciembre de 2022 (EDU-93)

SRA. D. ^a

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (BOE nº 295, de 10 de diciembre) y el artículo 27 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 290, de 18 de diciembre), le notifico la Orden de la Excm. Sra. Consejera de Educación, D. ^a María Isabel Campuzano Martínez, de fecha 19 de diciembre de 2022.

Igualmente, le hago saber que contra la citada Orden de la Sra. Consejera de Educación, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA VICESECRETARIA
María Pilar Moreno Hellín

(Documento firmado electrónicamente al margen)



ACUSE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN

NOTIFICACIONES POR COMPARECENCIA ELECTRÓNICA

Con fecha 20/12/2022 19:13:20 la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha procedido a notificar la siguiente resolución administrativa en la Sede electrónica de la CARM (sede.carm.es):

Procedimiento: 1307 - Acceso a información pública

Cód. solicitud: e5fbc0b9-03a2-4755-993b-1a4c63f28902

Asunto: Orden CE inadmitiendo acceso

Titular: ANA [REDACTED] con NIF/NIE [REDACTED]

Otros destinatarios: ANA [REDACTED] con NIF/NIE [REDACTED]

Núm. Registro: [REDACTED]

Canal: SEDE

Fecha puesta a disposición: 20/12/2022 19:13:20

Fecha vencimiento: 30/12/2022 23:59:59

Documento: (EDU-93)

Conforme al artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.



ACUSE ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIÓN

NOTIFICACIONES POR COMPARECENCIA ELECTRÓNICA

Con fecha 21/12/2022 10:24:51, Ana [REDACTED] con documento [REDACTED] ha accedido al contenido de la siguiente notificación en la Sede electrónica de la CARM (sede.carm.es):

Procedimiento: 1307 - Acceso a información pública

Cód. solicitud: [REDACTED]

Asunto: Orden CE inadmitiendo acceso

Titular: ANA [REDACTED] con NIF/NIE [REDACTED]

Otros destinatarios: ANA [REDACTED] con NIF/NIE [REDACTED]

Núm. Registro: [REDACTED]

Canal: SEDE

Fecha puesta a disposición: 20/12/2022 19:13:20

Fecha vencimiento: 30/12/2022 23:59:59

Fecha de aceptación: 21/12/2022 10:24:51

Documento: (EDU-93)

Conforme al artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA Y ACCIÓN EXTERIOR - OFICINA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION CIUDADANA

A: CONSEJERÍA DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO - SECRETARIA GENERAL EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO - VICESECRETARIA EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

ASUNTO: Emplazamiento Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia

Se da traslado de la documentación remitida por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación al "Emplazamiento reclamación R-195-2022".

Francisco Martínez Martínez



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGION DE MURCIA - CONSEJO DE
TRANSPARENCIA DE LA REGION DE MURCIA

A: CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA Y ACCIÓN EXTERIOR -
SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA Y ACCIÓN EXTERIOR -
OFICINA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION CIUDADANA

ASUNTO: Emplazamiento de la Reclamación R-195-2022

Adjunto documentación de la reclamación R-195-2022, para emplazar a la Consejería de
Educación, Formación Profesional y Empleo.

LA TÉCNICO CONSULTOR
Margarita López-Acosta Sánchez-La Fuente

RECLAMADO CARM

EMPLAZAMIENTO PARA EFECTUAR ALEGACIONES

1. DATOS DEL RECLAMANTE:

Reclamante (Titular): ANA [REDACTED]
Canal para notificación: [REDACTED]
Fecha de reclamación: 21/12/2022

2. REFERENCIAS CTRM:

Número de Reclamación: R-195-2022
Administración o Entidad reclamada: CARM (CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO)

Objeto de la reclamación: “Esta es una solicitud de acceso a contenidos y documentos considerados como información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La realizo en mi condición de periodista de elDiario.es, editado por Diario de Prensa Digital, S.L...”

Por la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia (LTPC), pongo en su conocimiento, que ante este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM) se ha interpuesto **RECLAMACIÓN PREVIA** en materia de Derecho de Acceso a la Información y conforme a lo establecido en los artículos 28.2 de la Ley 12/2014 y 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), contra:

La Orden de INADMISIÓN de la Consejera de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública de fecha 19 de diciembre de 2022.

Para facilitar su localización, se le adjuntan en anexo, todos los antecedentes aportados por el reclamante.

A fin de proceder a la tramitación y resolución de dicha Reclamación, que, dispone de **DIEZ DÍAS (10 DÍAS)** hábiles para:

- 1.-Remitir **copia del expediente administrativo completo, ordenado y numerado**, generado con la solicitud de acceso del interesado.
- 2.-Personarse en el procedimiento, formulando las alegaciones y aportando las pruebas y documentos que considere convenientes a su derecho.

Se le informa que, caso de no remitir el expediente reclamado y/o formular alegaciones, el Consejo resolverá a la vista de la documentación y pruebas aportadas por el interesado.

La Presidenta Suplente
(Documento firmado digitalmente)

Documentación: Reclamación y documentación aneja.

PROCEDIMIENTO: 1307 - Acceso a información pública
 TRÁMITE: DI005

REALIZA LA PRESENTACIÓN
 Interesado

DATOS DEL INTERESADO

Nombre ANA	Primer Apellido [REDACTED]	Segundo Apellido [REDACTED]
NIF [REDACTED]		

AUTORIZACIÓN EXPRESA DE NOTIFICACIÓN

Si usted es una persona física puede elegir el sistema de notificación (por carta o electrónicamente) ante la Administración, conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

Si usted está obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015 (personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, profesionales colegiados, empleados públicos y personas que los representen) será notificado electrónicamente por Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), aunque haya elegido notificación postal.

 Deseo ser notificado electrónicamente

Con esta opción usted autoriza a que se le notifiquen, a través del Servicio de Notificación electrónica por comparecencia en la Sede Electrónica de la CARM, todos los actos y resoluciones administrativos que se deriven de la tramitación de esta solicitud.

A tal fin, **USTED DEBE DISPONER DE UN CERTIFICADO DIGITAL o DNI ELECTRÓNICO** con el que acceder periódicamente a su buzón electrónico de notificaciones ubicado en la Sede Electrónica de la CARM en la dirección web <https://sede.carm.es/vernotificaciones>. Puede consultar los Certificados válidos en la sede de la CARM.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, una vez transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la Sede Electrónica, sin que la haya descargado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

Independientemente de la opción elegida, autorizo a la DG/SG, a que me informe, siempre que se realice una nueva notificación, de la posibilidad de acceder a ella a través a mi buzón electrónico ubicado en la Sede Electrónica de la CARM <https://sede.carm.es> en el apartado notificaciones electrónicas de la carpeta del ciudadano, o directamente en la dirección web <https://sede.carm.es/vernotificaciones>. Los avisos se realizarán a través de un correo electrónico a la dirección de correo y/o vía SMS al nº de teléfono móvil:

Email [REDACTED]	Teléfono móvil [REDACTED]
---------------------	------------------------------

CERTIFICADOS

En aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará o recabará por medios electrónicos, los datos relacionados a continuación, salvo que se oponga a la consulta.

 Me OPONGO a la consulta de: Consulta de Datos de Identidad

En el caso de NO AUTORIZACIÓN o de OPOSICIÓN a que el órgano administrativo competente consulte u obtenga los mencionados datos y documentos, deberá manifestarlo expresamente marcando la casilla correspondiente, QUEDANDO OBLIGADO A APORTARLOS al procedimiento junto a esta presentación.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable: Órgano competente para resolver esta solicitud, puede dirigirse a la sede administrativa de dicho órgano o al teléfono de información ciudadana 012.

Delegado de Protección de datos (según el órgano competente para resolver): Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades: dpd.familia@carm.es. Delegado de Protección de Datos del Instituto Murciano de Acción Social: dpd.imas@carm.es. Servicio Murciano de Salud: dpd-sms@carm.es. Consejería de Educación y Cultura (sólo centros docentes): dpd.centros@murciaeduca.es. La Inspección General de Servicios: dpdigs@listas.carm.es para solicitudes dirigidas al resto de Consejerías, organismos públicos y entidades públicas.

Finalidad: Sus datos personales se utilizan para la tramitación y resolución de este procedimiento de acceso a información pública (1307). Es obligatorio facilitar los datos para la tramitación y resolución de los expedientes, en caso contrario, no se podrá resolver su solicitud. Los datos personales se conservarán mientras sean necesarios para la realización de las actuaciones relativas a su petición, así como su archivo.

Derechos: Puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición recogidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, presentando una solicitud dirigida al responsable del tratamiento, a través del siguiente enlace (procedimiento 2736): [https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2736&IDTIPO=240&RASTRO=c\\$m40288](https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2736&IDTIPO=240&RASTRO=c$m40288) En cualquier caso, puede presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Legitimación: Cumplimiento de una obligación legal, según art.6.1.c) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y art. 26 de la ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Procedencia: Además de los datos aportados por el interesado, también se pueden obtener datos procedentes de la Plataforma de Intermediación de Datos (datos de identidad) salvo que se oponga expresamente.

Destinatarios de cesiones: No se cederán datos a terceros salvo obligación legal.



SOLICITUD GENÉRICA

Procedimiento
1307 - Acceso a información pública
Departamento tramitador
SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN

Solicitante

NIF	Primer apellido	Segundo apellido
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Nombre o razón social		
ANA		

Expone:

Esta es una solicitud de acceso a contenidos y documentos considerados como información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La realizo en mi condición de periodista de elDiario.es, editado por Diario de Prensa Digital, S.L., por lo que resulta también de aplicación el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz consagrado en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española.

Solicita:

Solicito, para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad.

Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc).

En relación con este último punto: con el fin de salvaguardar las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal y/o autonómica, solicito que se anonimice la información relativa a la ubicación de los centros (siendo, por ejemplo, "Centro 001", "Centro 002", "Centro 003", etc. de cada municipio, distrito, barrio, etc.). Cabe recordar que la anonimización de la información no se considera reelaboración de la misma, de acuerdo con el criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).

Por último, solicito que la información solicitada se facilite en algún formato reutilizable (.csv, .xlxs, etc.), de acuerdo con las recomendaciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de



estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente (documentos en papel, PDF, etc.).

Consta que la Administración dispone de la información solicitada, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de "la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad", tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Además, de acuerdo con la respuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a esta misma solicitud de información, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas proporcionan la información solicitada agregada por provincias, por lo cual disponen de la información desagregada.

En este sentido, conviene volver a tener en cuenta el citado criterio interpretativo CI/007/2015 del CTBG, según el cual: "El concepto de reelaboración debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, 'volver a elaborar algo'. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración". Por tanto, no se entiende por reelaboración la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos.



ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D.ª ANA [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

D.ª Ana [REDACTED] presentó con fecha 9 de diciembre de 2022, solicitud dirigida a la Secretaría General de Educación sobre derecho de acceso a la información con la finalidad de obtener “*para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – La competencia para resolver la solicitud de acceso corresponde a la Consejera de Educación, de acuerdo con el artículo 26.5, letra a), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y con el artículo 7 del Decreto del Presidente nº 3/2022, de 8 de febrero, de reorganización de la Administración Regional.

Segundo. – El derecho de acceso a la información pública es reconocido en el ordenamiento jurídico español, al más alto rango, en los artículos 23.1 y

[1]



105.b) de la Constitución, y recogido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atribuye a los ciudadanos, en su artículo 13.d), el “*derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico*”.

Tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como la Ley regional 12/2014, de 16 de diciembre, abordan el derecho de acceso a la información pública como un derecho complementario del principio de transparencia en los asuntos públicos.

Tercero. – El procedimiento ha sido tramitado conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la cual se remite el artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

La materia objeto de información no se encuentra limitada en su acceso por las materias determinadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y no se requiere ninguna legitimación específica por parte de la persona interesada para acceder a la misma.

Cuarto. – Los ciudadanos que accedan a la información pública estarán obligados a observar lo dispuesto en el artículo 4.2, letra c), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.6 de la misma ley, la entrega de la información solicitada en este procedimiento, en caso de que lo hubiera, queda exenta de cualquier tasa, canon o exacción alguna, de acuerdo con el principio de gratuidad establecido en dicho artículo.

Quinto. – La solicitud de acceso a información pública se ha remitido al Servicio de Evaluación y Calidad Educativa dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, con la finalidad de que emita informe al respecto.



De acuerdo con lo anterior, vistos los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales” y el artículo 18.1 c) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”; fundamentado en la comunicación interior nº 343592/2022, de 15 de diciembre de 2022, emitida por el Servicio de Personal de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación que a continuación se reproduce:

“En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D.ª Ana [REDACTED] interesa por obtener “para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de



enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:

-su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”.

- el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta



Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del siguiente enlace:

<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/no-universitaria.html>".

Segundo.- Notificar la siguiente Orden a la persona interesada haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN
María Isabel Campuzano Martínez**

(Documento firmado electrónicamente al margen)

PROCEDIMIENTO: 1308 - Reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública.

TRÁMITE: DI005

REALIZA LA PRESENTACIÓN

Interesado

DATOS DEL INTERESADO

Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
ANA		
NIF		

AUTORIZACIÓN EXPRESA DE NOTIFICACIÓN

Si usted es una persona física puede elegir el sistema de notificación (por carta o electrónicamente) ante la Administración, conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

Si usted está obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015 (personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, profesionales colegiados, empleados públicos y personas que los representen) será notificado electrónicamente por Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), aunque haya elegido notificación postal.

Deseo ser notificado electrónicamente

Con esta opción usted autoriza a que se le notifiquen, a través del Servicio de Notificación electrónica por comparecencia en la Sede Electrónica de la CARM, todos los actos y resoluciones administrativos que se deriven de la tramitación de esta solicitud.

A tal fin, **USTED DEBE DISPONER DE UN CERTIFICADO DIGITAL o DNI ELECTRÓNICO** con el que acceder periódicamente a su buzón electrónico de notificaciones ubicado en la Sede Electrónica de la CARM en la dirección web <https://sede.carm.es/vernotificaciones>. Puede consultar los Certificados válidos en la sede de la CARM.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, una vez transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la Sede Electrónica, sin que la haya descargado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

Independientemente de la opción elegida, autorizo a la DG/SG, a que me informe, siempre que se realice una nueva notificación, de la posibilidad de acceder a ella a través a mi buzón electrónico ubicado en la Sede Electrónica de la CARM <https://sede.carm.es> en el apartado notificaciones electrónicas de la carpeta del ciudadano, o directamente en la dirección web <https://sede.carm.es/vernotificaciones>. Los avisos se realizarán a través de un correo electrónico a la dirección de correo y/o vía SMS al nº de teléfono móvil:

Email	Teléfono móvil

CERTIFICADOS

En aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará o recabará por medios electrónicos, los datos relacionados a continuación, salvo que se oponga a la consulta.

Me OPONGO a la consulta de: **Consulta de Datos de Identidad**

En el caso de NO AUTORIZACIÓN o de OPOSICIÓN a que el órgano administrativo competente consulte u obtenga los mencionados datos y documentos, deberá manifestarlo expresamente marcando la casilla correspondiente, QUEDANDO OBLIGADO A APORTARLOS al procedimiento junto a esta presentación.

DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA PRESENTACIÓN

Otros documentos adjuntados a la presentación

Anexo 1: Otro anexo: Solicitud de acceso a información pública

Nombre archivo: 1. murcia-solicitud.pdf

Identificador: [REDACTED]



PROCEDIMIENTO: 1308
TRÁMITE: DI005
REFERENCIA PRESENTACIÓN: n5s07Ffc2cdRpGzbchJu

Huella digital (SHA-256): 90850e33c8a471b5c3e72d663a5b3106a89e8a8cf0f1ae59e043fe407e12e857

Anexo 2: Otro anexo: Respuesta de la Administración

Nombre archivo: 2. murcia-inadmision.pdf

Identificador:

Huella digital (SHA-256): 56add3ef974dd743ecdece94cab498625d6e9859db2a032f841a14f09005111



SOLICITUD GENÉRICA

Procedimiento
1308 - Reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública.
Departamento tramitador
A14022345 - CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Solicitante

NIF	Primer apellido	Segundo apellido
Nombre o razón social		
ANA		

Expone:

El 9 de diciembre de 2022 se realizó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría General de Educación de la Región de Murcia, con el fin de conocer una serie de detalles sobre el alumnado matriculado en esta Región en el último curso académico para el que se dispusiera de los datos solicitados.

En su respuesta, la Administración inadmite el acceso de información amparándose, por un lado, en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre ("el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales") y, por otro, en el artículo 18.1 c) de la citada Ley ("se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración").

Reclamamos la respuesta de la Administración al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia al considerar que los argumentos esgrimidos no son pertinentes para inadmitir la petición y limitar el derecho de acceso a la información pública. A continuación desarrollamos los porqués.

Solicita:

El primer argumento en el que se basa la Administración para limitar el derecho de acceso es considerar que la información solicitada supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. Consideramos que este argumento está completamente fuera de lugar, en tanto que en ningún momento se solicita ningún tipo de información de índole económica. No se piden cuentas, ni ingresos, ni información sobre las cuotas cobradas por los centros ni, en definitiva, ningún dato económico.

La solicitud incluye que se indique, en cada caso, la titularidad del centro (público, privado o concertado), pero la información sobre alumnado matriculado en cada uno de ellos no choca con los intereses económicos y/o comerciales de ningún tipo, en tanto que estos datos son la consecuencia del ejercicio de un servicio público como es la Educación.



Además, la Administración se limita a citar el límite establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, pero no lo justifica. Cabe recordar que, según el artículo 14. 2) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

En cuanto al segundo argumento que emplea la Administración para denegar el derecho de acceso a información pública, la reelaboración, consideramos que en este caso no es de aplicación, por varias razones que se explican a continuación.

En primer lugar, según el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), “la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos” no se considera un proceso de reelaboración. “Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información””. En la propia petición de información se hace referencia al mencionado criterio interpretativo.

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa se está solicitando una información que, como se especifica en la propia solicitud, obra en poder de la Administración: “Consta que la Administración dispone de la información solicitada, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de “la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad”, tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Además, de acuerdo con la respuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a esta misma solicitud de información, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas proporcionan la información solicitada agregada por provincias, por lo cual disponen de la información desagregada”. Es decir, la información solicitada obra en poder de la Administración.

Y, en tercer lugar, por si los argumentos expuestos anteriormente no fueran suficientes, nos remitimos a la propia solicitud de acceso a la información, en la que se solicita que en caso de no disponer de la información solicitada en la forma y formato solicitados “solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente”. Cuando se planteó la solicitud de información, la solicitante tuvo en cuenta el 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por ello solicitó que se facilitara la información tal y como obrara en poder de la Administración, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

Por todo ello, reclamamos la respuesta de la Consejería de Educación de la Región de Murcia al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, al considerar que frente a los argumentos expuestos debe prevalecer el derecho de acceso a la información pública.

PROCEDIMIENTO: 1308 - Reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública.

TRÁMITE: DI005

REALIZA LA PRESENTACIÓN

Interesado

DATOS DEL INTERESADO

Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
ANA		
NIF		

AUTORIZACIÓN EXPRESA DE NOTIFICACIÓN

Si usted es una persona física puede elegir el sistema de notificación (por carta o electrónicamente) ante la Administración, conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

Si usted está obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015 (personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, profesionales colegiados, empleados públicos y personas que los representen) será notificado electrónicamente por Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), aunque haya elegido notificación postal.

Deseo ser notificado electrónicamente

Con esta opción usted autoriza a que se le notifiquen, a través del Servicio de Notificación electrónica por comparecencia en la Sede Electrónica de la CARM, todos los actos y resoluciones administrativos que se deriven de la tramitación de esta solicitud.

A tal fin, **USTED DEBE DISPONER DE UN CERTIFICADO DIGITAL o DNI ELECTRÓNICO** con el que acceder periódicamente a su buzón electrónico de notificaciones ubicado en la Sede Electrónica de la CARM en la dirección web <https://sede.carm.es/vernotificaciones>. Puede consultar los Certificados válidos en la sede de la CARM.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, una vez transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la Sede Electrónica, sin que la haya descargado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

Independientemente de la opción elegida, autorizo a la DG/SG, a que me informe, siempre que se realice una nueva notificación, de la posibilidad de acceder a ella a través a mi buzón electrónico ubicado en la Sede Electrónica de la CARM <https://sede.carm.es> en el apartado notificaciones electrónicas de la carpeta del ciudadano, o directamente en la dirección web <https://sede.carm.es/vernotificaciones>. Los avisos se realizarán a través de un correo electrónico a la dirección de correo y/o vía SMS al nº de teléfono móvil:

Email	Teléfono móvil

CERTIFICADOS

En aplicación del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo competente consultará o recabará por medios electrónicos, los datos relacionados a continuación, salvo que se oponga a la consulta.

Me OPONGO a la consulta de: Consulta de Datos de Identidad

En el caso de NO AUTORIZACIÓN o de OPOSICIÓN a que el órgano administrativo competente consulte u obtenga los mencionados datos y documentos, deberá manifestarlo expresamente marcando la casilla correspondiente, QUEDANDO OBLIGADO A APORTARLOS al procedimiento junto a esta presentación.

DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA PRESENTACIÓN

Otros documentos adjuntados a la presentación

Anexo 1: Otro anexo: Solicitud de acceso a información pública

Nombre archivo: 1. murcia-solicitud.pdf

Identificador: ES_A14022345_2022_DOCH179897353M1671636383102RVI

Fecha: 21/12/2022 16:27:40

Firmante: SERVICIO DE FIRMA. COMUNIDAD AUTONOMA REGION DE MURCIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).



PROCEDIMIENTO: 1308

TRÁMITE: DI005

REFERENCIA PRESENTACIÓN: n5s07Ffc2cdRpGzbchJu

Huella digital (SHA-256): 90850e33c8a471b5c3e72d663a5b3106a89e8a8cf0f1ae59e043fe407e12e857

Anexo 2: Otro anexo: Respuesta de la Administración

Nombre archivo: 2. murcia-inadmisión.pdf

Identificador: ES_A14022345_2022_DOCH179897442M1671636403199RF1

Huella digital (SHA-256): 56add3ef974dd743ecdece94cab498625d6e9859db2a032f841a14f09005111



SOLICITUD GENÉRICA

Procedimiento
1308 - Reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública.
Departamento tramitador
A14022345 - CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Solicitante

NIF	Primer apellido	Segundo apellido
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Nombre o razón social		
ANA		

Expone:

El 9 de diciembre de 2022 se realizó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría General de Educación de la Región de Murcia, con el fin de conocer una serie de detalles sobre el alumnado matriculado en esta Región en el último curso académico para el que se dispusiera de los datos solicitados.

En su respuesta, la Administración inadmite el acceso de información amparándose, por un lado, en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre ("el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales") y, por otro, en el artículo 18.1 c) de la citada Ley ("se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración").

Reclamamos la respuesta de la Administración al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia al considerar que los argumentos esgrimidos no son pertinentes para inadmitir la petición y limitar el derecho de acceso a la información pública. A continuación desarrollamos los porqués.

Solicita:

El primer argumento en el que se basa la Administración para limitar el derecho de acceso es considerar que la información solicitada supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. Consideramos que este argumento está completamente fuera de lugar, en tanto que en ningún momento se solicita ningún tipo de información de índole económica. No se piden cuentas, ni ingresos, ni información sobre las cuotas cobradas por los centros ni, en definitiva, ningún dato económico.

La solicitud incluye que se indique, en cada caso, la titularidad del centro (público, privado o concertado), pero la información sobre alumnado matriculado en cada uno de ellos no choca con los intereses económicos y/o comerciales de ningún tipo, en tanto que estos datos son la consecuencia del ejercicio de un servicio público como es la Educación.



Además, la Administración se limita a citar el límite establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, pero no lo justifica. Cabe recordar que, según el artículo 14. 2) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

En cuanto al segundo argumento que emplea la Administración para denegar el derecho de acceso a información pública, la reelaboración, consideramos que en este caso no es de aplicación, por varias razones que se explican a continuación.

En primer lugar, según el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), “la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos” no se considera un proceso de reelaboración. “Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato al dato o a la documentación”, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”. En la propia petición de información se hace referencia al mencionado criterio interpretativo.

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa se está solicitando una información que, como se especifica en la propia solicitud, obra en poder de la Administración: “Consta que la Administración dispone de la información solicitada, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de “la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad”, tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Además, de acuerdo con la respuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a esta misma solicitud de información, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas proporcionan la información solicitada agregada por provincias, por lo cual disponen de la información desagregada”. Es decir, la información solicitada obra en poder de la Administración.

Y, en tercer lugar, por si los argumentos expuestos anteriormente no fueran suficientes, nos remitimos a la propia solicitud de acceso a la información, en la que se solicita que en caso de no disponer de la información solicitada en la forma y formato solicitados “solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente”. Cuando se planteó la solicitud de información, la solicitante tuvo en cuenta el 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por ello solicitó que se facilitara la información tal y como obrara en poder de la Administración, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

Por todo ello, reclamamos la respuesta de la Consejería de Educación de la Región de Murcia al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, al considerar que frente a los argumentos expuestos debe prevalecer el derecho de acceso a la información pública.



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

**DE: SECRETARIA GENERAL EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO -
VICESECRETARIA EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO**

**A: CONSEJERÍA DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO -
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA E
INNOVACIÓN - SERVICIO DE EVALUACION Y CALIDAD EDUCATIVA**

**ASUNTO: SOLICITANDO ALEGACIONES EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN
PREVIA EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
REALIZADA POR D. ANA [REDACTED] ANTE EL CONSEJO DE LA
TRANSPARENCIA DE LA REGION DE MURCIA (R/195/2022)**

Habiéndose recibido emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativas a la Reclamación Previa nº R-195-2022 en materia de derecho de acceso a información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), efectuada por D.ª Ana [REDACTED], por no estar conforme con la Orden de 19-12-2022 de la Consejería de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por la misma, en fecha 9 de diciembre de 2022, le solicitamos que se nos facilite alegaciones para responder ante el CTRM, a la mayor brevedad posible, si se considera conveniente.

LA VICESECRETARIA



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

**DE: DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA E INNOVACIÓN - SERVICIO DE EVALUACION Y CALIDAD EDUCATIVA**

**A: CONSEJERÍA DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO -
SECRETARIA GENERAL EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO -
VICESECRETARIA EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO**

**ASUNTO: ALEGACIONES EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN PREVIA EN
MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR D.
ANA [REDACTED] ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA
REGION DE MURCIA (R/195/2022)**

En respuesta a su CI n.º 5767/2024 mediante la que se nos solicita, si se considera conveniente, alegaciones para responder ante el CTRM, en referencia a la Reclamación Previa nº R-195-2022 en materia de derecho de acceso a información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), efectuada por D.ª Ana [REDACTED], por no estar conforme con la Orden de 19-12-2022 de la Consejería de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por la misma, en fecha 9 de diciembre de 2022, se proponen las siguientes alegaciones, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, emita el Servicio Jurídico, como unidad competente sobre pronunciamiento de la legalidad normativa:

- Respecto al primer argumento utilizado para inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, recordar que se hace una citación literal del artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y se aclara que, en el caso de la información solicitada en referencia a los centros educativos dependientes de esta Consejería, podría suponer un perjuicio de los intereses públicos protegidos de los mismos, al permitir poder establecer clasificaciones de los mismos. En ningún caso se hace referencia a los intereses económicos y comerciales de los centros educativos, salvo en la citación literal de la normativa, sino que se indica que el perjuicio motivado por la publicación de información sensible que pudiera permitir establecer cualquier tipo de clasificación entre los mismos sería a los intereses públicos de los centros educativos.
- Respecto al segundo argumento utilizado, incidir en que el tratamiento de los mismos no es un tratamiento que pudiera considerarse como mínimo, o una mera agregación o suma de datos, pues, como ya se indicaba, se necesitarían varias tareas previas de acopio de la información y de reelaboración ad hoc mediante tratamientos



informatizados no considerados de uso corriente, además de la necesidad de destinar a personal no especializado en esta materia para su elaboración, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

Saludos.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA Y
ORDENACIÓN ACADÉMICA



Secretaría General

**INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN FORMULADA
POR D.ª ANA [REDACTED] ANTE EL CONSEJO DE LA
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA
(Nº EXP. R-195-2022)**

Ante la petición realizada por la Sra. Vicesecretaria de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de la realización de un informe para enviar al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), sobre la reclamación realizada por D.ª Ana [REDACTED] (Nº de expediente R-195-2022), por no estar conforme con la Orden de la Consejería de Educación, de 19 de diciembre de 2022, en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por la misma, en fecha 9 de diciembre de 2022, el Técnico Responsable que suscribe informa de lo siguiente:

1º) El 12 de enero de 2024, mediante la comunicación interior nº 5767/2024, la Vicesecretaria traslada al Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación el emplazamiento para la realización de alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso nº R/195/2022 (documento nº 1).

2º) El 25 de enero de 2024 se recibe del Servicio de Evaluación y Calidad Educativa la comunicación interior nº 15720/2024 trasladando respuesta a modo de alegaciones (documento nº 2).

Es cuanto procede informar.

EL TÉCNICO RESPONSABLE: José Hurtado Martínez

Vº Bº

EL JEFE DE SERVICIO DE RÉGIMEN INTERIOR: Francisco Mariano Martínez Espín

(Documento firmado en Murcia electrónicamente al margen)



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: SECRETARIA GENERAL EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO -
VICESECRETARIA EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

A: CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA Y ACCIÓN EXTERIOR -
SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA Y ACCIÓN EXTERIOR -
OFICINA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION CIUDADANA

ASUNTO: TRASLADANDO ALEGACIONES EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN
ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA
INTERPUESTA POR D. ^a ANA [REDACTED] (R-195-2022)

En relación a la reclamación efectuada ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia por D. ^a Ana [REDACTED] (con número de expediente R-195-2022), se le adjuntan documentos anexos para su conocimiento y remisión a dicho órgano de control, con la finalidad de que consten en el expediente de la citada reclamación.

LA VICESECRETARIA



COMUNICACIONES INTERIORES DE LA CARM

Salida nº: 5767/2024

S/Ref:

N/Ref: JHM74H

COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

**DE: SECRETARIA GENERAL EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO -
VICESECRETARIA EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO**

**A: CONSEJERÍA DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO -
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA E
INNOVACIÓN - SERVICIO DE EVALUACION Y CALIDAD EDUCATIVA**

**ASUNTO: SOLICITANDO ALEGACIONES EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN
PREVIA EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
REALIZADA POR D. ANA [REDACTED] ANTE EL CONSEJO DE LA
TRANSPARENCIA DE LA REGION DE MURCIA (R/195/2022)**

Habiéndose recibido emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativas a la Reclamación Previa nº R-195-2022 en materia de derecho de acceso a información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), efectuada por D.ª Ana [REDACTED], por no estar conforme con la Orden de 19-12-2022 de la Consejería de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por la misma, en fecha 9 de diciembre de 2022, le solicitamos que se nos facilite alegaciones para responder ante el CTRM, a la mayor brevedad posible, si se considera conveniente.

LA VICESECRETARIA

12/01/2024 13:24:33
MORERO HELLIN, MARIA PILAR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

**DE: DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA E INNOVACIÓN - SERVICIO DE EVALUACION Y CALIDAD EDUCATIVA**

**A: CONSEJERÍA DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO -
SECRETARIA GENERAL EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO -
VICESECRETARIA EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO**

**ASUNTO: ALEGACIONES EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN PREVIA EN
MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR D.
ANA [REDACTED] ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA
REGION DE MURCIA (R/195/2022)**

En respuesta a su CI n.º 5767/2024 mediante la que se nos solicita, si se considera conveniente, alegaciones para responder ante el CTRM, en referencia a la Reclamación Previa nº R-195-2022 en materia de derecho de acceso a información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), efectuada por D.ª Ana [REDACTED], por no estar conforme con la Orden de 19-12-2022 de la Consejería de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por la misma, en fecha 9 de diciembre de 2022, se proponen las siguientes alegaciones, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, emita el Servicio Jurídico, como unidad competente sobre pronunciamiento de la legalidad normativa:

- Respecto al primer argumento utilizado para inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, recordar que se hace una citación literal del artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y se aclara que, en el caso de la información solicitada en referencia a los centros educativos dependientes de esta Consejería, podría suponer un perjuicio de los intereses públicos protegidos de los mismos, al permitir poder establecer clasificaciones de los mismos. En ningún caso se hace referencia a los intereses económicos y comerciales de los centros educativos, salvo en la citación literal de la normativa, sino que se indica que el perjuicio motivado por la publicación de información sensible que pudiera permitir establecer cualquier tipo de clasificación entre los mismos sería a los intereses públicos de los centros educativos.
- Respecto al segundo argumento utilizado, incidir en que el tratamiento de los mismos no es un tratamiento que pudiera considerarse como mínimo, o una mera agregación o suma de datos, pues, como ya se indicaba, se necesitarían varias tareas previas de acopio de la información y de reelaboración ad hoc mediante tratamientos



informatizados no considerados de uso corriente, además de la necesidad de destinar a personal no especializado en esta materia para su elaboración, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

Saludos.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA Y
ORDENACIÓN ACADÉMICA



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA Y ACCIÓN EXTERIOR - OFICINA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION CIUDADANA

A: CONSEJERÍA DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO - SECRETARIA GENERAL EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO - VICESECRETARIA EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

ASUNTO: Resolución Consejo de Transparencia de la Región de Murcia R-195-2022

Se da traslado de la documentación remitida por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación a la "Resolución de la reclamación R-195-2022", en la que se estima la reclamación, estableciendo:

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-195-2022, INTERPUESTA POR ANA [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DEBIENDO DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN RECLAMADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Francisco Martínez Martínez



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGION DE MURCIA - CONSEJO DE
TRANSPARENCIA DE LA REGION DE MURCIA

A: CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA Y ACCIÓN EXTERIOR -
SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA Y ACCIÓN EXTERIOR

ASUNTO: Adjunto certificados del Pleno del CTRM celebrado el pasado 25 de abril,
correspondientes a reclamaciones presentas en 2022, para su traslado a la
Consejería que corresponda.

- R-160-2022 y R-010-2023 (Acumuladas) Asociación Cartaginense de Cartagena vs
Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo.
- R-186-2022 y R-026-2023(acumuladas) Isidre [REDACTED] vs Consejería de
Economía, Hacienda y Empresa.
- R-195-2022 Ana [REDACTED] vs Consejería de Educación, Formación
Profesional y Empleo.
- R-196-2022 y R-197-2022(Acumuladas) HUERMUR, S.L., vs Consejería de Turismo,
Cultura, Juventud y Deportes.

LA TÉCNICO CONSULTOR

Margarita López-Acosta Sánchez-La Fuente

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-195-2022

Fecha: 21-12-2022

Reclamante: ANA [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Información solicitada: PARA CADA CENTRO EDUCATIVO DE LA REGIÓN DE MURCIA, EL NÚMERO TOTAL DE ALUMNADO MATRICULADO, EL NÚMERO TOTAL DE ALUMNADO MATRICULADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (CUANDO PROCEDA, EL TIPO DE NECESIDAD EDUCATIVA ESPECIAL), EL NÚMERO DE ALUMNADO EXTRANJERO MATRICULADO Y EL NÚMERO DE ALUMNADO QUE SE HA INCORPORADO TARDE AL SISTEMA EDUCATIVO (CON EL CURSO YA EMPEZADO) Y OTRA INFORMACIÓN

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO

Etiquetas: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación indicada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las

resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- D. ^a Ana [REDACTED] presentó, con fecha 9 de diciembre de 2022, solicitud dirigida a la Secretaría General de Educación sobre derecho de acceso a la información, con la finalidad de obtener:

“para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información:

Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”.

Tercero.- Con fecha 19/12/2022 se dictó “ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D. ^a ANA [REDACTED], en la que se dispone:

“Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado

cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales” y el artículo 18.1 c) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”; fundamentado en la comunicación interior nº 343592/2022, de 15 de diciembre de 2022, emitida por el Servicio de Personal de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación que a continuación se reproduce:

“En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D^a. Ana [REDACTED] en la que se interesa por obtener “para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:

-su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales”.

- el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del siguiente enlace:

<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/no-universitaria.html>”.

Cuarto.- Frente a esta Orden la reclamante interpuso esta reclamación, en fecha 21/12/2022, con el siguiente texto:

“Expone:

El 9 de diciembre de 2022 se realizó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría General de Educación de la Región de Murcia, con el fin de conocer una serie de detalles sobre el alumnado matriculado en esta Región en el último curso académico para el que se dispusiera de los datos solicitados.

En su respuesta, la Administración inadmite el acceso de información amparándose, por un lado, en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (“el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales”) y, por otro, en el artículo 18.1 c) de la citada Ley (“se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”).

Reclamamos la respuesta de la Administración al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia al considerar que los argumentos esgrimidos no son pertinentes para inadmitir la petición y limitar el derecho de acceso a la información pública. A continuación desarrollamos los porqués.

Solicita:

El primer argumento en el que se basa la Administración para limitar el derecho de acceso es considerar que la información solicitada supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. Consideramos que este argumento está completamente fuera de lugar, en tanto que en ningún momento se solicita ningún tipo de información de índole económica.

No se piden cuentas, ni ingresos, ni información sobre las cuotas cobradas por los centros ni, en definitiva, ningún dato económico.

La solicitud incluye que se indique, en cada caso, la titularidad del centro (público, privado o concertado), pero la información sobre alumnado matriculado en cada uno de ellos no choca con los intereses económicos y/o comerciales de ningún tipo, en tanto que estos datos son la consecuencia del ejercicio de un servicio público como es la Educación.

Además, la Administración se limita a citar el límite establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, pero no lo justifica. Cabe recordar que, según el artículo 14. 2) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

En cuanto al segundo argumento que emplea la Administración para denegar el derecho de acceso a información pública, la reelaboración, consideramos que en este caso no es de aplicación, por varias razones que se explican a continuación.

En primer lugar, según el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), “la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos” no se considera un proceso de reelaboración. “Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información””.

En la propia petición de información se hace referencia al mencionado criterio interpretativo.

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa se está solicitando una información que, como se especifica en la propia solicitud, obra en poder de la Administración: “Consta que la Administración dispone de la información solicitada, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de “la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad”, tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Además, de acuerdo con la respuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a esta misma solicitud de información, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas proporcionan la

información solicitada agregada por provincias, por lo cual disponen de la información desagregada". Es decir, la información solicitada obra en poder de la Administración.

Y, en tercer lugar, por si los argumentos expuestos anteriormente no fueran suficientes, nos remitimos a la propia solicitud de acceso a la información, en la que se solicita que en caso de no disponer de la información solicitada en la forma y formato solicitados "solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente".

Cuando se planteó la solicitud de información, la solicitante tuvo en cuenta el 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por ello solicitó que se facilitara la información tal y como obrara en poder de la Administración, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

Por todo ello, reclamamos la respuesta de la Consejería de Educación de la Región de Murcia al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, al considerar que frente a los argumentos expuestos debe prevalecer el derecho de acceso a la información pública."

Cuarto.- Solicitado expediente y alegaciones a la Consejería competente, mediante comunicación interior Salida nº: 15720/2024, de 25 de enero de 2024, se ha recibido las alegaciones de la Subdirección General de Evaluación Educativa y Ordenación Académica, en las que señala:

"En respuesta a su CI n.º 5767/2024 mediante la que se nos solicita, si se considera conveniente, alegaciones para responder ante el CTRM, en referencia a la Reclamación Previa nº R-195-2022 en materia de derecho de acceso a información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), efectuada por D. ª Ana [REDACTED], por no estar conforme con la Orden de 19-12-2022 de la Consejería de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por la misma, en fecha 9 de diciembre de 2022, se proponen las siguientes alegaciones, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, emita el Servicio Jurídico, como unidad competente sobre pronunciamiento de la legalidad normativa:

Respecto al primer argumento utilizado para inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, recordar que se hace una citación literal del artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y se aclara que, en el caso de la información solicitada en referencia a los centros educativos dependientes de esta Consejería, podría suponer un perjuicio de los intereses públicos protegidos de los mismos, al permitir poder establecer clasificaciones de los mismos. En ningún caso se hace referencia a los intereses económicos y comerciales de los centros educativos, salvo en la citación literal de la normativa, sino que se indica que el perjuicio motivado por la publicación de información sensible que pudiera permitir establecer cualquier tipo de clasificación entre los mismos sería a los intereses públicos de los centros educativos.

-Respecto al segundo argumento utilizado, incidir en que el tratamiento de los mismos no es un tratamiento que pudiera considerarse como mínimo, o una mera agregación o suma de datos, pues, como ya se indicaba, se necesitarían varias tareas previas de acopio de la información y de reelaboración ad hoc mediante tratamientos informatizados no considerados de uso corriente, además de la necesidad de destinar a personal no especializado en esta materia para su elaboración, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido."

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (*CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN*) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, como se ha expuesto en los antecedentes, es información pública encuadrable en el concepto del artículo 13 de la LTAIBG.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene

encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- En cuanto a la alegación de la Consejería reclamada de que la información solicitada en referencia a los centros educativos dependientes de esta Consejería, **podría suponer un perjuicio de los intereses públicos protegidos de los mismos, al permitir poder establecer clasificaciones de los mismos, hemos de señalar que la misma no es una causa recogida en la LTPC ni en la LTAIBG para denegar el acceso.**

La propia Consejería, en sus alegaciones, reconoce que en ningún caso se hace referencia a los intereses económicos y comerciales de los centros educativos, salvo en la citación literal de la normativa, sino que se indica que el perjuicio motivado por la publicación de información sensible que pudiera permitir establecer cualquier tipo de clasificación entre los mismos sería a los intereses públicos de los centros educativos.

En cuanto a que la información podría suponer un perjuicio de los intereses económicos y comerciales, límites establecidos en los apartados h) del artículo 14, hay que señalar que para la aplicación de estos límites hay que tener en cuenta los pronunciamientos existentes al respecto en el ámbito de las instituciones europeas, donde se configura como un límite tradicional a este derecho de acceso a la información pública y el Criterio interpretativo del CTBG 1/2019, de 24 de septiembre de 2019, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, NUMERO 1, APARTADO h), DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE: PERJUICIO PARA LOS INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES

1. El art. 14.1, apartado h), de la LTAIBG utiliza la conjunción copulativa “y” para la vinculación de los conceptos de “intereses económicos” y de “intereses comerciales”, lo que induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. No obstante, gramática y conceptualmente, los intereses comerciales son un sector de los intereses económicos que, por su relevancia son destacados al mismo nivel.

2. En cualquier caso, por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.

3. Se trata de un supuesto de hecho totalmente diferente de los de “política económica y monetaria”, “secreto profesional” y “propiedad intelectual e industrial”, la “confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” y “protección del medio ambiente”, que son objeto de distintos apartados del art. 14.1 de la LTAIBG.

4. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.

La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.

Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.

La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

5. La protección de los intereses económicos y comerciales de un sujeto determinado opera tanto en el ámbito de la publicidad activa como en el del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

(...)

7. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.

Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.

No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.

Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.”

En aplicación de las conclusiones de este criterio, este Consejo entiende que el acceso a la información solicitada no se ha acreditado que afecte a intereses económicos o comerciales.

SÉPTIMO.- Respecto a la causa de inadmisión por razón de lo establecido en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esto es porque **sea necesaria una acción previa de reelaboración**, debemos señalar:

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha interpretado esta causa de inadmisión en el criterio CI/007/2015, de 12 de noviembre, al cual nos remitimos.

Debemos señalar también la doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:

Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ambas, el Tribunal Supremo había declarado que:

“1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la

causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión **no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.**

2.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución, de forma amplia «a todas las personas», sin requerir la acreditación de un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley”.

Entendemos, en el presente caso, que **la administración reclamada no ha justificado de manera clara y suficiente que deba realizar una acción de reelaboración.**

Por otra parte la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 15 de marzo de 2017, RT/0311/2016 señala:

“2. Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

-Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos

-Conocer cómo se toman las decisiones públicas

-Conocer cómo se manejan los fondos públicos

-Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

-No pueda ser reconducida a ninguna de /as finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

-Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTA/BG.

- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa."

Aplicado este Criterio al caso que ahora nos ocupa, resulta razonable considerar que la concreta solicitud de acceso a la información que motiva esta Resolución no parece que, para ser atendida, requiera de "un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado".

La información solicitada -nombre de centro y cuantía anual- ha de figurar en los correspondientes documentos elaborados al amparo del artículo 24 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, al llevar a cabo la intervención previa del reconocimiento de obligaciones o propuestas de pago a los centros educativos concertados anualmente -Identificación del acreedor e Importe exacto de la obligación-. De este modo, atendiendo al número de centros concertados de que se trata, que según ha manifestado la administración autonómica es de 18, así como al período de tiempo sobre el que se pide la información, años 2009 a 2016, cabe advertir que se trata de indicadores objetivos en virtud de los cuales se puede llevar a cabo una ponderación razonada según la cual se concluya confirmando que, a juicio de este Consejo, atender a la solicitud de acceso a la información no implica colapsar los servicios públicos en el sentido manifestado por la administración autonómica. En definitiva, procede estimar la Reclamación presentada."

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968357883

<https://consejotransparencia-rm.es> - email: oficina@consejotransparencia-rm.es

A mayor abundamiento, nos remitimos a la propia solicitud de acceso a la información, en la que se solicita que en caso de no disponer de la información solicitada en la forma y formato solicitados **“solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente”**.

Cuando se planteó la solicitud de información, la solicitante tuvo en cuenta el 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por ello **solicitó que se facilitara la información tal y como obrara en poder de la Administración, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración**

Por todo lo expuesto, **este Consejo considera que la petición está justificada y que la administración reclamada no ha justificado que deba realizar una acción compleja de reelaboración, y procede por todo ello estimar esta reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-195-2022, INTERPUESTA POR ANA [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DEBIENDO DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN RECLAMADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)

ABAD GALAN, CARLOS 02/05/2024 09:11:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: SECRETARIA GENERAL EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO -
VICESECRETARIA EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

A: CONSEJERÍA DE EDUCACION, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO -
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA E
INNOVACIÓN

ASUNTO: Enviando Certificado de la Resolución del Consejo de la Transparencia
de la Región de Murcia ante la Reclamación interpuesta por D. ^a Ana [REDACTED]
[REDACTED] (R/195/2022) para su debido cumplimiento

Habiéndose recibido Certificación de la Resolución de la Reclamación R/195/2022, efectuada por D. ^a Ana [REDACTED], una vez aprobada por el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), celebrado el pasado 25 de abril de 2024, estimando la reclamación presentada por la citada persona, se le adjunta para su debido cumplimiento en el plazo de 15 días hábiles.

Le recuerdo que en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma la persona responsable de su contestación es la titular de la Consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada, de conformidad con el artículo 26.5 de la mencionada Ley 12/2014, de 16 de diciembre. Por esta razón, le solicito envíe a la Vicesecretaría la documentación requerida, a la mayor brevedad posible.

LA VICESECRETARIA



DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día tres de julio de dos mil veinticuatro, a propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno acuerda la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de fecha de 25 de abril de 2024, recaída en el expediente de solicitud de información pública a instancia de Doña Ana [REDACTED].

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

ORTUÑO SOTO, MARCOS 03/07/2024 11:31:21

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)